

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

NILSA ENID PUJOLS Apelada		KLAN201500066	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío
v.			
JESÚS BERRÍOS ORTIZ Apelante			Caso Núm.: B3CI201300428 Sobre: División Sociedad Legal de Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2015

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones Enrique Berríos Rivera mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío (TPI, foro de instancia o foro primario), el 2 de diciembre de 2014 y notificada a las partes el día 8 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI denegó la Solicitud de intervención presentada por el señor Enrique Berríos Rivera en el caso de división de comunidad de bienes de Nilsa Enid Pujols y Jesús Berríos Ortiz. Oportunamente, la parte aquí

apelante solicitó reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia.

Aunque entendemos que la denegatoria de una solicitud de intervención debe ser atendida como un recurso de apelación, pues la misma tiene carácter de finalidad¹ acogemos el recurso presentado como un auto de certiorari, puesto que la determinación de la cual se recurre fue notificada mediante el Formulario OAT-750 sobre Resoluciones y Órdenes.

Aclarado lo anterior, tras examinar detenidamente los documentos que obran en el expediente, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

La señora Nilsa Pujols presentó una demanda de división de bienes de la sociedad legal de gananciales que constituyó con el señor Jesús Berríos Rivera². Posteriormente, enmendó la demanda para incluir dos bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. El primero, solar y casa, localizado en el Lote D en el Barrio Palo Blancos de Corozal, PR; y el segundo, identificado como la Parcela #76 de la Comunidad Berio de Corozal.

El señor Enrique Berríos Rivera, hermano de Jesús Berríos, presentó *Moción en Solicitud de Intervención y en Solicitud de Sentencia*

¹ La denegatoria a una solicitud de intervención es una final, de carácter apelable debido a que le da finalidad a la controversia entre las partes. Véase *Progressive Finance v. LSM Gen. Const.*, 144 D.P.R. 796 (1998).

² También conocido como Jesús Berríos Ortiz.

*Declaratoria.*³ Alegó que había adquirido las propiedades antes mencionadas de sus dueños registrales, Francisca Berríos Rivera y Cristóbal López, el 12 de diciembre de 2013 mediante la *Escritura Núm. 9 sobre Compraventa y División de Comunidad*⁴ otorgada ante el notario Alberto Soto Marzan. Indicó que ante la posibilidad de que su interés sobre la propiedad se pudiese afectar se le permitiera intervenir en el pleito. Además, requirió se le declarara como tercero registral y, por lo tanto, protegido por la fe pública registral.

Oportunamente, la señora Nilsa Pujols, demandante de epígrafe, se opuso a la solicitud de intervención instada. Informó que ella junto a su entonces esposo, Jesús Berríos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos presentaron una demanda de cobro de dinero y sentencia declaratoria contra la Sra. Francisca Berríos Rivera y Cristóbal López Caldero, la cual estaba relacionada con las propiedades en controversia. Relató que a pesar de que el TPI la declaró no ha lugar, dicho dictamen fue revisado y revocado por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201201319 y, entre otros asuntos, se ordenó al Registrador de la Propiedad que anulara y dejara sin efecto los asientos de inscripción vigentes de las fincas en controversia y que se inscribieran las mismas a favor de los señores Jesús Berríos Rivera y Nilsa Pujols.⁵ Añadió que dicho dictamen advino final y firme tras la denegatoria del Tribunal Supremo para revisar la Petición de Certiorari presentada por Francisca Berríos Rivera y Cristóbal López Caldero.

³ Apéndice V del escrito denominado apelación.

⁴ Véase págs. 11-20 del apéndice del escrito de apelación.

⁵ Emitida el 20 de diciembre de 2013 y archivada en autos copia de su notificación el día 30 de igual mes y año.

Enfatizó la señora Nilsa Pujols que las propiedades sobre las cuales el señor Enrique Berríos alega ser dueño formaron parte de un pleito desde el año 2005; que al momento del Sr. Enrique Berríos haber adquirido las propiedades las mismas estaban *subjudice* por el recurso de apelación, circunstancia que conocían los alegados vendedores, Francisca Berríos y Cristóbal López y quienes también conocían que tenían prohibido enajenar, permutar y/o realizar cualquier acto con las mismas. Así mismo, alegó que la Escritura Núm. 9 de Compraventa y División de Comunidad no tuvo entrada registral, por lo que fue retirada. Finalmente, solicitó se le impusiera temeridad al señor Enrique Berríos, pues sus actuaciones constituyen un fraude de acreedores, puesto que al ser hermano tanto de la Sra. Francisca Berríos como del Sr. Jesús Berríos ha tenido pleno conocimiento del pleito iniciado en el 2005.

Examinados los argumentos de ambas partes, el 2 de diciembre de 2014, el TPI emitió Resolución en la cual declaró No ha lugar la solicitud de intervención presentada por el señor Enrique Berríos Rivera. Especificó el foro primario que coincidía con las expresiones de la señora Nilsa Pujols en su escrito en oposición. A pesar de dicha determinación ser una final, fue notificada a las partes el 8 de diciembre de 2014 utilizando el Formulario 750-OAT de Resoluciones y Órdenes.

Inconforme aún el señor Enrique Berríos Rivera presentó *Solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47*. Tras examinar la misma el foro primario la declaró No ha lugar.⁶

⁶ Dicha Notificación se realizó por el Formulario OAT- 082.

Todavía en desacuerdo, el señor Berríos Rivera presentó el recurso de apelación que nos ocupa en el que señaló que el TPI erró al denegar la solicitud de intervención y al no exponer los fundamentos para la denegatoria.

II.

A. La expedición del recurso de certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1ro de julio de 2010, fue enmendada significativamente, limitando la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Además, debemos recordarle que aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999); *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. La solicitud de intervención

El mecanismo de intervención constituye un vehículo procesal mediante el cual se faculta la comparecencia de un tercero que no es parte de un pleito para que comparezca, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa en una acción judicial pendiente, con el fin de convertirse en parte para fines de la reclamación o defensa planteada. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 320-321 (2012).

La Regla 21 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, codifica las instancias en que una persona, jurídica o natural, puede solicitar intervenir en un pleito. La propia Regla distingue estas instancias en que una parte tiene derecho a intervenir como cuestión de derecho, incondicional o

compulsoria y aquellas en que su intervención es permisible bajo los parámetros que ha delineado nuestro ordenamiento jurídico. La Regla 21.1 establece que:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito:

- a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o
- (b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 21.1.

Esta regla regula la intervención que se reconoce *como cuestión de derecho*, si se demuestra que la disposición final del caso afectará un interés que amerita protección durante el procedimiento. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Lexis Nexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 785. Para establecer ese derecho se requiere un reclamo claro y específico de algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48 (2011).

Por otra parte, la Regla 21.2 dispone que:

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

- (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o
- (b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

[...]

.32 L.P.R.A. Ap. V. R. 21.2.

La intervención permisible no tiene que ser otorgada de forma automática por el tribunal pues está sujeta a su discreción. Siendo un

mecanismo discrecional, el tribunal podría concederla si no causa dilación en los procedimientos y si el permitirla no perjudicaría la adjudicación de los derechos de las partes originales. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, (2010) 5ta Ed., Lexis Nexis, Puerto Rico, a la pág. 167.

El criterio rector de este análisis debe ser práctico, y no conceptual, ya que el propósito de este mecanismo es proteger a aquellas personas con intereses variados, tanto de índole legal o pecuniaria. *R. Mix Concrete, Inc. v. R. de Arellano & Co.*, 110 D.P.R. 869, 873 (1981), *Doral Mortgage v. Alicea*, 147 DPR 862 (1999).

El análisis que realice el juzgador tiene que ser uno pragmático y evaluado caso a caso. Le corresponde al tribunal evaluar los valores en conflicto, por un lado el interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y por otro lado el interés de evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, 111 D.P.R. 767, 770 (1981); véase además, *7 A Wright d. Miller*, op. cit., págs. 483, 509.

Si bien el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que esta Regla debe ser interpretada liberalmente, lo anterior no implica sancionar la intervención indiscriminada ni asentar el principio de que toda duda posible debe resolverse a favor de la intervención. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177 (2009); *Rivera v. Morales*, 149 D.P.R. 672, 687 (1999); *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc, supra*, a las págs. 769-770.

La intervención, además, debe ser oportuna, y se mirará con recelo una solicitud de intervención presentada luego de que haya mediado una

determinación final de un tribunal. *Compañía de Finanzas v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 169 (1971).

Por último, en *Doral Mortgage v. Alicea*, supra (Sentencia), la opinión concurrente del ex Juez Asociado Rebollo López, indicó que la denegatoria de una solicitud de intervención es una orden final con respecto al solicitante. Por ello, es una determinación sujeta a revisión judicial por el foro apelativo correspondiente. *Id.*, a la pág. 870. [...] Aunque el tribunal denegó la intervención en una “resolución”, en estricto derecho estamos ante una sentencia. (Citas omitidas.) El vehículo mediante el cual dicha sentencia es revisable es la apelación. *Id.*, a la pág. 870; *De Jesús Maldonado v. Corporación Azucarera*, 145 DPR 899 (1998). (Énfasis nuestro)

III.

Luego de revisar el expediente en su totalidad, incluyendo la solicitud de intervención del señor Enrique Berríos, así como el escrito en oposición presentado por la señora Nilsa Pujols y el derecho aplicable, no hallamos razón que justifique el intervenir con la determinación del foro recurrido. Lo cierto es que no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Por tanto, es nuestro criterio que en el dictamen recurrido no medió perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin emitir opinión por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones